



UTPL

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

Necesidad de reformar el art 148 del COGEP a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

Autor: Ochoa García, Ivonne Marcela

Director: Rengel Parra, Jenny Alexandra

LOJA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 29 de junio de 2023

Magister

PAÚL JAVIER MORENO QUIZHPE

Director de la maestría de Derecho Procesal

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: Necesidad de reformar el art 148 del COGEP a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia, realizado por Ivonne Marcela Ochoa García, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mgs. Jenny Alexandra Rengel Parra.

C.I.: 190065014-2

Correo electrónico: jarengel1@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Ivonne Marcela Ochoa García, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Titulación denominado: Necesidad de reformar el art 148 del COGEP a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia, de la maestría de Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: prueba, metodología y los resultados, siendo Mgs. Jenny Alexandra Rengel Parra, director (a) del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo. Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Autor: Ivonne Marcela Ochoa García

C.I.: 010372232-8

Correo electrónico: imochoa@utpl.edu.ec

Dedicatoria

Este trabajo se lo dedico a la existencia que cada uno tiene de disfrutar vivir en integridad.

Gracias:

A Felipe, por estar junto a mí en cada momento y apoyarme siempre en mis conquistas, por ser mi maestro en diferentes situaciones, y mostrarme aquello que no puedo ver.

A mis hijos José Luis y Lola, por ser mi gran inspiración, les adoro, les llevo en mi alma y ser cada instante.

A mis papis, Yola y Pepe, por ser la más grande plataforma de amor.

Ivonne Marcela Ochoa García

Agradecimiento

Gracias a cada uno de mis seres amados y cercanos por amor que traen a mi vida, cada uno de ustedes saben quiénes son.

Ivonne Marcela Ochoa García

Índice de contenido

Caratula.....	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento	VI
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción	3
Capítulo Uno.....	5
Marco Teórico.....	5
1.1 Prueba	5
1.2. La Prueba en el nuevo sistema procesal	6
1.3. Principios de la prueba.....	9
1.3.1. Principio de oralidad.....	9
1.3.2. Principio de inmediación.....	12
1.3.3. Principio de concentración.....	14
1.3.4. Principio de lealtad procesal.....	15
1.3.5. Principio de contradicción.....	17
1.4. La proposición de la prueba (anuncio de prueba).....	19
1.5. Pruebas que se establecen en el COGEP.....	22
1.5.1 Prueba Testimonial.....	22
1.5.2. Prueba Documental.....	24
1.5.3. Prueba Pericial.....	26
1.5.4. La inspección judicial como prueba.....	27
1.6. Reglas generales de la prueba.....	28
1.7. Requisitos de admisibilidad de la prueba.....	29
1.8. La prueba nueva.....	30

1.9. La nueva prueba.....	32
1.10. Presentación de hechos nuevos antes de emitir sentencia (análisis).....	33
Capítulo Dos	35
Metodología	35
2.1 Métodos	35
2.2. Técnicas.....	35
2.3. Instrumentos	35
Capítulo Tres	37
Resultados	37
3.1 Resultados obtenidos en la encuesta.....	37
3.2 Verificación de objetivos.....	46
3.3 Contrastación de hipótesis.....	47
Conclusiones.....	49
Recomendaciones	51
Referencias.....	52

Resumen

En Ecuador en la actualidad los procesos judiciales se encuentran regulados en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015). La prueba forma parte sustancial de todos los procedimientos y como derecho fundamental que las partes tienen que anunciar, presentar, producir y ejecutarla; y, así el juez pueda considerarla al momento de tomar su decisión. La prueba es un tipo de procedimiento que debe ser regulado como un trámite ágil, sencillo y eficaz, con el único objeto de conseguir justicia. Desde el año 2015 entro en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, que paso a substituir al Código de Procedimiento Civil, este nuevo cuerpo legal regula la prueba, y en importante señalar que el Artículo 148, que fue reformado en junio de 2019, correspondiente a la alegación y prueba de hechos nuevos y que a pesar de su reforma sigue siendo privatista de varios derechos y principios constitucionales para las partes, ya que no contempla la producción de prueba nueva hasta antes de que el Juez haya dictado sentencia (Ecuador A., 2015).

Palabras clave: nueva prueba, prueba nueva, hechos nuevos, dictar sentencia.

Abstract

In Ecuador, currently judicial processes are regulated by the General Organic Code of Procedures (COGEP, 2015). Evidence is an essential part of all procedures and is considered a fundamental right for the parties to announce, present, produce, and execute. This allows the judge to consider it when making a decision. The process of presenting evidence should be regulated as an agile, simple, and effective procedure, with the sole purpose of achieving justice. Since 2015, the General Organic Code of Procedures came into effect, replacing the Code of Civil Procedure. This new legal framework regulates the presentation of evidence. It is important to note that Article 148, which was amended in June 2019, that is about the allegation and proof of new facts. Despite its reform, it still restricts several constitutional rights and principles for the parties, as it does not allow the introduction of new evidence before the judge has issued a verdict (Ecuador A., 2015).

Keywords: new evidence, evidence, new facts, issuing a verdict.

Introducción

Desde los orígenes del derecho, la materia del procedimiento civil ha buscado es regular la prueba dentro de los procesos, y que su licitud y efectividad nos lleve a conseguir justicia. Los convenios, tratados y pactos internacionales han buscado que los estados constitucionales de derecho, como es el Ecuador, sean los encargados de tutelar derechos y principios, y uno de esos es la seguridad jurídica. El derecho forja una norma para garantizar un sistema judicial proporcional, transparente, técnico, precedente y que sea tutelado por jueces capacitados, imparciales, e independientes (Ecuador A., 2008)

Abordamos en esta tesis, como problema principal, que dentro de todos los procedimientos que contempla el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), como norma, señala que el actor en su demanda anunciará las pruebas y el demandado en su contestación refutará las pruebas y también presentará las suyas; por su parte, la parte actora en cuanto a las alegaciones de la parte demandada, podrá presentar su defensa y prueba nueva. En cuanto al Artículo 148, le permite al actor reformar la demanda invocando hechos nuevos que podrán ser justificados hasta antes de la de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia (COGEP, 2015)

Fundamentalmente considerando como base los derechos de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y principios constitucionales directamente aplicables al procedimiento, se ha podido evidenciar por medio de un estudio doctrinario, jurídico, como de investigación a través de una encuesta, que es importante tener regulado la posibilidad que se alejen hechos nuevos hasta antes de dictar sentencia,

La Ley de Enjuiciamiento Civil Español (DepartamentodeEspaña, 2021), en su Art. 286 regula “Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba”, las partes podrán alegarlo de inmediato una vez conocido los hechos desconocidos y lo harán por medio

de escrito y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia (Español, 2020).

Los objetivos se han cumplido donde se hace un análisis conceptual y doctrinario, dentro de una investigación profunda y prolija respecto a la institución de la prueba, sus principios, los conceptos de prueba nueva y nueva prueba, la oportunidad para la presentación de la prueba, en el marco de la legislación del Código Orgánico General de Procesos, trabajo de investigación que contiene la opinión de autores nacionales e internacional sobre el tema de la prueba, todos estos permitieron la base para la construcción de un marco conceptual del tema en estudio.

Afirmando que la prueba es el alma del proceso y fuente de convicción que lleva al Juzgador a la certeza de la verdad procesal, confundirse entre “nueva prueba” y “prueba nueva”, es un grave error. Partiendo del hecho, que, luego de la calificación de la contestación a la demanda, se notifica con su contenido al accionante, el Órgano Jurisdiccional suele erradamente disponer que conforme prevé el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos (2015), se notifique con el contenido de la misma a la parte actora a quien se le concede el término de diez días o tres días tratándose de materia de niñez y adolescencia, en el cual podrá anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación de la demanda, cuando el inciso cuarto y quinto del Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere, invirtiendo las palabras a nueva prueba.

Capítulo Uno

Marco Teórico

1.1 PRUEBA

La palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa (Cornejo Aguilar, 2016)

La prueba, es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Es una cabal refutación de una falsedad. Es una comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. (Diccionario, 2020). Dentro de un proceso el considerar que en un juicio es de vital importancia la reconstrucción de hechos ligado a la verosimilitud de las afirmaciones o negaciones de lo alegado, y más aún en un contexto judicial, en el que se exigen ser revisados, verificados y demostrados a partir de las pruebas (Giacomette, 2013)

Los principios de contradicción y derecho a la defensa son características urgentes de la prueba misma, es importante la necesidad de un análisis de estos y otros principios para la aplicación correcta de la normativa y el procedimiento, respecto a la presentación de prueba nueva, ya que la existencia de normas de obligatoria aplicación pueden contradecir principios constitucionales y legales establecidos como los enunciados anteriormente; el tema reviste de actualidad, la importancia de que las pruebas deben ser enunciadas y anunciadas previamente, y más si se tratan de pruebas nuevas, recordando que las mismas servirán de sustanciación para la resolución del proceso (Espín Chuqui, 2019)

El desarrollo de la actividad probatoria dentro de un proceso judicial tiene sus respectivas fases o estadios: primero la actividad probatoria se interrelaciona, se influyen, se determinan y se condicionan mutuamente: tratándose de un conjunto

sistémico. El segundo lugar, la actividad probatoria incumbe tanto a las partes como al juez. A las partes, por cuanto es carga para ellas la proposición de la prueba y la tarea de lograr su práctica; por otro al juez, en la medida que decide sobre la admisibilidad de las pruebas y realiza su valoración. En tercer lugar, los llamados órganos o auxiliares de la prueba que son ajenos al proceso, pero, en algunos casos necesarios para la práctica de las pruebas (Giacomette, 2013)

Una parte esencial de la tarea procesal es la indagación de los hechos por parte del jurista, es muy importante el objetivo de esclarecer las cuestiones de hecho como esclarecer las cuestiones de derecho. En muchos casos, llegar a determinar los hechos, para la conclusión de un procedimiento, tiene una importancia mucho mayor que resolver la cuestión jurídica (Dohring, 2008)

El nuevo matiz que impone la oralidad dentro de nuestro sistema procesal constituye un escenario diferente en la actividad probatoria, considerando que la prueba tiene una visión individualista y solidaria de la carga de la prueba, y de la iniciativa oficiosa del juez; por lo tanto, la carga de la prueba es dinámica, la prueba se complementa (Giacomette, 2013)

La pertinencia de la prueba, se refiere a hechos alegados y articulados por las partes, en sus escritos presentados, los hechos no alegados no podrán conducir a ningún resultado ni podrán ser valorados ya que el juez no podrá tenerlos en cuenta; por lo tanto, el momento que son ofrecidas, dan la posibilidad para su producción (Couture, 2008)

1.2. LA PRUEBA EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL

Antes había cierta propensión a pensar que las etapas iniciales del proceso estaban reservadas a reunir probanzas y que recién en las etapas posteriores esa prueba sería anunciada y apreciada, actualmente en la práctica el sentido que la prueba tiene es la de ser anunciada en la primera etapa del proceso por cada parte, continuando con su trámite de manera inmediata dentro de los términos establecidos

que es la de ser refutada por la otra parte, y aceptada por el Juez, sin olvidar su evacuación, la situación que llama la atención, es que la experiencia ha demostrado que en cualquier momento del proceso se puede hallar, localizar o descubrir prueba nueva (Dohring, 2008)

La presentación y oportunidad de la prueba, se encuentra regulada en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), en sus Arts. 142, 151, 152, y desde el Art. 154 al 157. Cabe señalar que, dentro del contenido de la demanda y la contestación a la misma, la reconversión y la contestación a la reconversión, que se la realizará por escrito, conforme lo reza el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015):

“La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañará la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.” (Art. 152)

Por lo tanto, la contestación a la demanda deberá contener las alegaciones sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, cuyo tiempo caduca hasta antes de la convocatoria de la audiencia de juicio, quedando la aceptación conforme la sana crítica del juzgador. Una vez presentada la contestación a la demanda, en el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se

referirá a los hechos expuestos en la contestación, las pruebas anunciadas se practicarán en la audiencia de juicio (Espín Chuqui, 2019)

Un proceso judicial equitativo se encuentra previsto en los distintos Convenios Internacionales ratificados por la República del Ecuador, sustentando en el principio de contradicción que es inherente a las partes procesales, quienes tienen derecho a la defensa, según lo contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador. El principio de contradicción se sustenta en una controversia entre dos partes que se encuentran compuestas por el actor y el demandado, y básicamente determina que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas (Reyes Realpe, 2019)

En el tema que nos ocupa es de suma importancia que las partes fundamentadas en el principio de lealtad procesal, presenten sus alegaciones tanto de hechos y fundamentos, al momento de argumentar su demanda, la contestación a la demanda, la reconversión y contestación a la reconversión, siempre que estas fuesen conocidas y efectivamente pudiesen haber sido invocadas en el momento de interposición señalado. No es procedente por tanto la posibilidad de reservar dichas alegaciones, sin perjuicio, claro está, de la existencia de hechos nuevos o de nueva noticia que no hayan podido ser conocidos ni alegados en el momento procesal señalado (Larraza Lorenzo, 2018)

Indicar que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), guarda concordancia con los principios que establecen bases procesales de imperancia en las legislaciones a nivel mundial, la Constitución Política del Estado señala al sistema de la oralidad como aquel que el juzgador debe utilizar a efectos de solucionar una situación jurídica que las partes han puesto en su conocimiento. Por lo tanto, al referirnos a la prueba, podemos manifestar, que esta, debe servir efectivamente para aportar en la decisión de la o el juzgador, al momento de resolver el caso (Guerrero Machado, 2022)

1.3. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

Teniendo presente que la justicia es el fin, la Constitución del Ecuador (Ecuador C., 2008), en el Art. 169 establece que: “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”.

Al valorar la prueba se le obliga al juzgador a cumplir con los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en conjunto, son los que llevan al convencimiento de la existencia del hecho demandado y de la razón legítima para reconocerlo, ya que se ha justificado, confirmado y verificado su exactitud, mediante la prueba, en tanto que la acción de probar obliga a las partes a convencer al juez sobre los hechos y circunstancias litigiosos (Espín Chuqui, 2019)

Como fin el sistema procesal busca una absoluta realización de la justicia, la normativa que regula este sistema es el COGEP, mismo que tiene concordancia con La Constitución de la República, ambas normas reiteran los principios jurídicos universales del ámbito procesal civil que han de primar a lo largo del desarrollo práctico. Es donde el juez, las partes procesales y en general el sistema judicial, tienen en cuenta y sobre todo buscan actuar a la luz de dichas orientaciones, evitando la violación de dichos principios y con el efecto de materializar el proceso que la Constitución Política del Estado lo ha dispuesto; nos referiremos a continuación en concreto a los principios de oralidad, inmediación, concentración, lealtad procesal, contradicción (Guerrero Machado, 2022)

1.3.1. Principio de oralidad.

La oralidad en el Ecuador viene de mandato constitucional establecido en Constitución de la República (Ecuador C., 2008), artículo 168 numeral 6 de la norma suprema establece que:

“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios

15 de concentración, contradicción y dispositivo”. (Ecuador C., 2008). En concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos (2015) “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencia se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible” (Ecuador C., 2008)

La implementación de la oralidad en el Ecuador se encuentra dada tanto en los procesos de naturaleza civil como en los penales, y tiene gran importancia debido a que permite a los Juzgadores percibir de forma directa a las partes (S, 2017).

Al tener en cuenta que las objeciones y la contradicción es uno de los principios constitucionales que tiene mayor vigor en el sistema procesal oral, y el contraexamen es una manifestación de este principio, son una expresión oral dentro de las Audiencias y que forman parte del derecho de las partes, que busca impedir en el juicio oral el ingreso de fuentes o medios probatorios, reducir su valor y evitar actuaciones indebidas de las partes que puedan afectar los principios de lealtad, buena fe, veracidad, celeridad y eficacia procesal (D Y., 2016).

En el COGEP, entre otros, encontramos los siguientes casos en que las partes pueden presentar objeción a la fuente probatoria: 1. Al discutirse la admisión de la prueba, en la audiencia preliminar en el juicio ordinario y en la primera fase de la audiencia única en los demás procesos, las partes podrán objetar cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente (Arts. 170, 294.7.a). 2. Se objeta la fuente probatoria cuando las partes alegan que la prueba ha sido obtenida con violación de la Constitución o de la ley; o cuando ha sido obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno; así como cuando la prueba ha sido actuada sin oportunidad de contradecir (Art. 160). 3. Según lo previsto en el Art. 294.7.c, en la audiencia preliminar o en la fase de saneamiento en los procesos de audiencia única,

las partes pueden solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad como fuente de la prueba sobre hechos que no requieren ser probados, como: a) Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determine en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, según el caso; b) Los hechos imposibles; c) Los hechos notorios o públicamente evidentes; d) Los hechos que la ley presume de derecho (Art. 163).

4. En la audiencia preliminar o en la fase de saneamiento las partes anunciarán la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio; y, asimismo, pueden formular objeciones como por ejemplo sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de la fuente probatoria (Art. 294.7.a).

5. Al testigo se lo puede objetar desde que consta en el acto de proposición, por encontrarse en las situaciones determinadas en el Art. 189 del COGEP; esto es: a) En cuanto no ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente los hechos relacionados con la controversia; b) Por ser absolutamente incapaz; c) Por padecer enfermedad mental, que le prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad; d) Por cuanto al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales debe declarar se encontraba en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 151, la parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Igual obligación tiene el actor al contestar la reconvención (Art. 155).

7. Se puede objetar la fuente probatoria de la prueba pericial en los siguientes casos: a) Por cuanto la persona natural o jurídica no se encuentra acreditada por el Consejo de la Judicatura; y, en consecuencia no está autorizada para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso (Art. 221); b) Cuando el informe pericial no ha sido notificado a las partes con el término de por lo menos diez días antes de la audiencia o con el término ampliado, en el caso del Art. 225 (cuando alguna de las partes

justifique no tener acceso al objeto de la pericia). 8. Se puede objetar la fuente probatoria, inspección judicial en cuanto no sea necesaria para la verificación o esclarecimiento del hecho materia del proceso (Art. 228). De los casos citados, se desprende al menos cuatro elementos fundamentales que deben reunir las objeciones a la prueba: Ser oportuna, específica, trascendental y, fundamentada (COGEP, 2015).

El COGEP establece las siguientes reglas para la práctica de la prueba: 1ª La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio (Art. 159, inciso 4). Salvo los casos de declaración anticipada que se practicará en audiencia especial (Art. 181). El perito sustentará su informe oralmente en la audiencia (COGEP, 2015).

La implementación de la oralidad ha mejorado la administración de justicia, por medio del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que el juez tendrá que pronunciar su sentencia oral al término de la audiencia de juicio ante las partes procesales. Para que el sistema oral funcione óptimamente, se requiere el apoyo de la tecnología, un número mayor de jueces, preparados y con destrezas, abogados con preparación, conocimientos de derecho, agilidad mental y razonamiento, capacidad de reacción, experiencia en la oralidad (CEVALLOS GRANIZO, 2019)

1.3.2. Principio de inmediación.

Partimos señalando que el principio de inmediación es un principio que forma parte de la oralidad, en el COGEP (COGEP, 2015), en su Art. 6.-, señala sobre el principio de Inmediación:

“Principio de inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas...”

Principio de inmediación y de la dirección del proceso se encuentra a cargo del Juez, particularmente en la producción de la prueba, es un principio que como vemos se encuentra regulado en el COGEP, en total concordancia con lo que señala en su Art. 75 la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador C., 2008), la cual reconoce el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, lo cual se encuentra garantizado con el principio de inmediación. El principio de inmediación busca asegurar la intervención del juzgador con las partes y la práctica de la prueba, es una garantía que busca transparencia, imparcialidad en la resolución, sobre la claridad y la verdad de un hecho o la existencia de un derecho (Ramirez Romero, n.d.).

Como lo señala el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), nuestro sistema de justicia basado en audiencia, sobre todo, el juez es el director del proceso y del debate probatorio, lo que le permitirá una mejor apreciación de la prueba. De conformidad con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), y los artículos 6; 294.7.a; 297.3, la inmediación es un principio general en el proceso, pero adquiere mayor notabilidad en la práctica de la prueba, y mediante el desarrollo de las audiencias orales en los procedimientos ordinarios por medio de la audiencia preliminar, y en los otros procesos con comparecencia de las partes y el juzgador, se anunciará la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio; y, el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba. En la audiencia o fase de juicio, así mismo con la comparecencia de las partes, el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas (Ramirez Romero, n.d.)

En consecuencia, el principio de inmediación consiste, que el Juez deberá practicar personalmente las pruebas y las demás actuaciones judiciales, únicamente podrá delegar actos procesales cuando expresamente la Ley así lo disponga; por lo tanto, es posible la práctica de pruebas anticipadas y extraprocesales, así como, se

pueden trasladar pruebas. Quedando este Principio completamente entrelazado para la garantía de le principio de concentración y contradicción (Giacomette, 2013)

La inmediatez, es una forma de constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales dirigidas a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. Los efectos del principio de inmediatez en la administración de justicia, ya que permite la consecución de mejores soluciones bien decididas, dando un valor de constitucionalidad al proceso judicial (Giacomette, 2013).

1.3.3. Principio de concentración.

El principio de concentración es un principio procesal, y se erige como uno de los de mayor relevancia en cualquier ordenamiento jurídico. Nos permite mayor rapidez y eficacia procesal, y que la mayoría de los demás principios reluzcan y logren ejecutarse de mejor forma. Surgió ante la necesidad de lograr justicia en el menor tiempo, por lo que ordena la reunión en un solo momento procesal, de la mayor cantidad de actos para no perder la inmediatez, su importancia ha sido tal, que es imposible que los ordenamientos jurídicos contemporáneos, no lo establezcan como mínimo, de forma tácita (Guevara Ruiz, 2020)

La concentración indudablemente guarda relación con otros principios procesales, más no se considera, según criterio de los investigadores, derivación de algún otro ya que posee independencia y autonomía. Todo depende del alcance en su jerarquía que le otorgue el ordenamiento jurídico, o el uso que del mismo se haga en la jurisprudencia (Guevara Ruiz, 2020)

La importancia que perfeccionaría el hecho de la regulación en el Código Orgánico General de Procesos, del principio de concentración, es que aquellos operadores del Derecho, abogados, jueces, u otros sujetos procesales, tendrían en la propia norma un precepto que los obligaría a realizar con eficiencia cada uno de los actos procesales. Un aspecto que se debe considerar substancialmente de este

principio sería que todos los jueces poseerían mayor capacidad legal para dentro del proceso poder unificar actos procesales y con ello evitar demoras, siempre que mediante ello no se transgreda el debido proceso (Guevara Ruiz, 2020)

El principio de concentración lo podemos encontrar dentro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), en su Art. 258, que dice:

“Procedimiento. Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar será de cinco días. Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos. También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia. La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.”

Debe procurarse que la práctica de la prueba tenga lugar en una sola instancia y en una diligencia. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), encamina la práctica de la prueba en primera instancia, pues en la audiencia de segunda instancia se practicará prueba exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos o cuando sólo haya sido posible obtener la prueba con posterioridad a la sentencia de primera instancia. La concentración conlleva a reunir la actividad procesal en la menor cantidad de actos. En aplicación de este principio en el proceso ordinario se ha concentrado la actividad procesal en dos audiencias, la preliminar y la de juicio; y, en los demás procesos, en una sola audiencia con dos fases, la de saneamiento y la de juicio (Ramírez J., 2005).

1.3.4. Principio de lealtad procesal.

Principio de lealtad procesal o del litigio responsable, particularmente con la actividad probatoria, se encuentra estipulado en El Código Orgánico General de

Procesos (COGEP, 2015), en su Art. 159, con el objeto de impedir la prueba sorpresa, la prueba para dilatar el proceso, como regla general se exige, que sea anunciada en la demanda y contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención; la admisión de la prueba en la audiencia preliminar en el proceso ordinario o en la primera fase de la audiencia única en los demás tipos de procesos; la práctica de la prueba en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, con la intervención directa del juzgador; la no repetición de prueba en segunda instancia. Como excepción, se puede solicitar “prueba nueva” en los casos previstos en los artículos 166 y 258 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), como se analizará más adelante (Ramirez Romero, n.d.)

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), en sus artículos 2, y 160, nos expresa como principio de la lealtad y veracidad de la prueba, el juzgador no admitirá prueba encaminada a dilatar el proceso, a ocultar la verdad, a inducirlo a engaño. La prueba se practicará con lealtad y veracidad (Ramirez Romero, n.d.)

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009), en su Art. 26, dispone a los jueces deben exigir a las partes procesales y sus defensores que mantengan una conducta de respeto recíproco e intervención ética, como principal deber las partes y sus abogados deben actuar con buena fe y lealtad procesal. Será sancionada la prueba deformada, el abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso (COFJ, 2009)

Las partes litigantes tiene prohibido ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad procesal, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. En el patrocinio de las causas, es deber de los litigantes: 1. Actuar al servicio de la justicia y, colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez

y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos; entre otros (COFJ, 2009)

Con lo señalado podemos concluir referente a este principio, que la lealtad procesal es una manifestación de la buena fe, por cuanto excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden. En ese sentido, la lealtad es la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. Las actuaciones procesales deben cumplirse en el momento determinado y precluido por la ley, sin dilatar de manera injustificada. No podrán realizar aseveraciones que deformen la verdad. No procede la presentación de demandas temerarias, y tampoco, el uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. En caso de no cumplir lo indicado el juez se encuentra facultado para corregir y castigar las conductas que generen violación a los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes vinculadas al trámite judicial (Linares Cantillo, 2018)

1.3.5. Principio de contradicción.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), en sus artículos 142.7; 152; 159; 160 inciso 4º, y 165, determina que las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, tienen derecho a oponerse de manera fundamentada y contradecirla. Para garantizar este derecho, el actor en la demanda debe anunciar los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, acompañar los documentos que disponga; y, la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, y adjuntar los documentos con los que cuenta (Ramírez Romero, n.d.)

La prueba debe cumplir con las garantías de validez, eficacia y contradicción, es decir que sea incorporada con intervención de las partes procesales, contra quien se pretende emplear, el juez como operador de justicia debe garantizarse el ejercicio

del derecho de contradicción de la contraparte; la contradicción es uno de los principios constitucionales que tiene mayor vigor en el sistema procesal oral, y el contraexamen es una manifestación de este principio (Ramírez Romero, n.d.).

Cuando hablamos del debido proceso, concebimos que el principio de contradicción se ubica como un componente axiológico y universal que debe estructurar los mínimos que un estado debe garantizar en el funcionamiento de su sistema jurídico. No puede entenderse la materialización del debido proceso sin la existencia de un principio que otorgue la oportunidad de contradecir. La contradicción debe cumplir con parámetros para su ejercicio dentro de los términos y oportunidades permitidas por la Ley (Giacomette, 2013).

La aplicación en un proceso judicial del principio de contradicción, sostienen que este sobresale como un mecanismo para garantizar el derecho a la defensa de las partes procesales, quienes en igualdad de condiciones contra examinarán las pruebas presentadas, las que, a la vista del juez, serán aceptadas o rechazadas en razón de su veracidad. Es así que, este principio cumple con su deber de efectivizar la prueba, garantizando su credibilidad o restando su autenticidad, mediante la contraposición de los sujetos parte de un proceso (Silva Conde. D.I., 2023)

El principio de contradicción, está relacionado al debido proceso como garantía a la defensa dentro de la causa judicial, radica en la posibilidad de que las partes procesales puedan exhibir todas las circunstancias del hecho, oposiciones jurídicas, pretensiones materiales ante las autoridades jurisdiccionales competentes, para que conforme al derecho a la igualdad obtengan una decisión motivada. Es un principio con trascendencia constitucional, reconocido también por diferentes tratados y convenios internacionales como garantía fundamental para la protección del principio de inocencia. Este principio opera en todo momento de la actividad probatoria (Silva Conde. D.I., 2023)

1.4. LA PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA (ANUNCIO DE PRUEBA).

La presentación y oportunidad de la prueba, se encuentra regulada en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), en sus Art. 142, 151, 152, y desde el Art. 154 al 157, dentro del contenido de la demanda, la contestación, la reconversión y la contestación a la reconversión, serán por escrito, y entre otras cosas contendrán:

“... El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (...) La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso. (...), la contestación a la demanda deberá contener las alegaciones sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega, son: la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, la reconversión y la contestación de la reconversión, cuyo tiempo caduca hasta antes de la convocatoria de la audiencia de juicio, quedando la aceptación conforme la sana crítica del juzgador. Una vez presentada la contestación a la demanda, en el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación, las pruebas anunciadas tanto en la contestación a la demanda y a la demanda se practicarán en la audiencia de juicio (Art. 142)

El desarrollo de la actividad probatoria dentro de un proceso judicial tiene sus respectivas fases o estadios: primero la actividad probatoria se interrelacionan, se influyen, se determinan y se condicionan mutuamente: tratándose de un conjunto sistémico. El segundo lugar, la actividad probatoria incumbe tanto a las partes como al juez. A las partes, por cuanto es carga para ellas la proposición de la prueba y la tarea de lograr su práctica; por otro al juez, en la medida que decide sobre la admisibilidad de las pruebas y realiza su valoración. En tercer lugar, los llamados órganos o auxiliares de la prueba que son ajenos al proceso, pero, en algunos casos necesarios para la práctica de la pruebas (Giacomette, 2013).

Antes había cierta propensión a pensar que la etapas iniciales del proceso estaban reservadas a reunir probanzas y que recién en las etapas posteriores esa prueba sería anunciada y apreciada, actualmente en la práctica el sentido que la prueba tiene es la de ser anunciada en la primera etapa del proceso por cada parte, continuando con su trámite de manera inmediata dentro de los términos establecidos que es la de ser refutada por la otra parte, y aceptada por el Juez, sin olvidar su evacuación, la situación que llama la atención, es que la experiencia ha demostrado que en cualquier momento del proceso se puede hallar, localizar o descubrir prueba nueva (Dohring, 2008).

La etapa petitoria en la que se anuncia la prueba, no sólo implica solicitar lo que quiere que el juez tenga como fundamento, sino incorporar, allegar, las pruebas que las partes pretenden hacer valer. La prueba se solicita por escrito, siendo viable solicitar las pruebas oralmente, en este sentido se adoptó la oralidad en el Código Orgánico General de Procesos. La prueba se solicita ante el Juez de conocimiento de la causa. El anuncio de la prueba les corresponde a las partes quienes deben cumplir las exigencias establecidas por la Ley en cada medio probatorio y momento procesal (Giacomette, 2013)

Las partes a la cual no le incumbe presentar la prueba o no tienen los medios suficientes para acceder a ella, pueden aprovechar las posibilidades que puedan influenciar en el procedimiento a su favor, para así velar por sus propios intereses. Al no actuar unilateralmente teniendo claro el caso podrá elegir bien el camino para ampliar sus posibilidades de aprovechar las pruebas presentadas por ambas partes (Dohring, 2008).

El conocimiento de las formalidades que hoy exige el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), a las partes en sus artículos 142 y 152; estas son, de cumplir con el anuncio y/o acompañamiento de los medios de prueba al momento de presentar la demanda o de contestar la misma. En cuanto al mecanismo propuesto de dicha incorporación de los medios de prueba al proceso; estos deberían acompañarse, una vez que el juez ha dictado el auto interlocutorio respectivo (mismo que debe estar ejecutoriado), mediante el cual se ha establecido cuales han de ser los respectivos puntos a probarse (Guerrero Machado, 2022).

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), en el Art.162 inciso tercero, encontramos las reglas generales relativas al principio de la carga de la prueba; en su inciso tercero además se refiere a la publicidad y al principio de contradicción de la prueba, pues cada parte tiene derecho a conocer con la anticipación suficiente las pruebas que se pretende actuar en su contra para que a su vez, puede objetarlas, impugnarlas o también actuar prueba que sirva para enervarla; por este motivo la norma establece que el juzgador ordenará que las partes ponga con anticipación suficiente a disposición de la otra las pruebas que pretende actuar. En cuanto a la oportunidad de prueba, aquella debe ser anunciada en la demanda para el actor y en la contestación a la demanda para el demandado, salvo los casos en que se puede solicitar prueba nueva; la prueba documental que esté en poder de las partes igualmente debe presentarse con la demanda o su contestación; de tal

manera que la otra parte pueda conocer cuáles son los medios probatorios de que harán uso las partes (Nacional P., 2018).

1.5. PRUEBAS QUE SE ESTABLECEN EN EL COGEP.

En el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), la prueba tiene un fin específico, como es llevar al convencimiento del juzgador sobre los hechos y circunstancias controvertidos. Los medios de prueba, que son los mecanismos para determinar o justificar cada una de las pretensiones establecidas tanto en la demanda, así como en la contestación de la demanda y/o reconvencción, tenemos que son de tres tipos: medios de prueba documental, basadas precisamente en documentos legalmente obtenidos, la prueba testimonial, la prueba de carácter pericial y la inspección judicial (Ecuador C., 2005)

La prueba debe ser incorporada dentro del propio término probatorio, lo que hace que en el caso de ciertos tipos de prueba, como por ejemplo la testimonial, se debe adjuntar listado de testigos y otros requisitos más, y realizar al momento de la presentación de la demanda o de contestación de la misma, lo cual hace más factible que la parte que va a rendir dicho tipo de prueba no tenga ningún inconveniente al momento de realizarla (Guerrero Machado, 2022)

1.5.1 Prueba Testimonial.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), regula en su Art. 174, la prueba documental, y la define como:

“Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte. La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable. Si la o el declarante ignora el idioma castellano se

hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.”

Así también, en el Art. 175, del mismo cuerpo normativo, señala:

“La o el declarante deberá contestar a las preguntas que se le formulen. La o el juzgador podrá ordenar a la o el declarante que responda lo preguntado. La o el declarante podrá negarse a responder cualquier pregunta que: 1. Pueda acarrearle responsabilidad penal personal, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia. 2. Viole su deber de guardar reserva o secreto por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley.”

Entre los tipos de prueba testimonial que encontramos en el Código Orgánico General de Procesos, y que pueden practicarse tenemos;

El juramento decisorio, nos sirve para dar por terminado el proceso sobre derechos disponibles de las partes. La declaración hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso, es considerada una prueba única que sirve para el convencimiento del juzgador, que pueda emitir una decisión en base al juramento rendido, obteniendo como resultado una administración de justicia eficiente, rápida y segura aplicando así el principio constitucional de celeridad procesal. Este juramento contribuye con la celeridad del proceso, siendo una prueba útil (Ulloa Toalombo, 2020)

Así mismo otra herramienta dentro de la prueba testimonial, es el juramento diferido y se utilizar en las controversias sobre devolución del préstamo, cuando se alegue usura a falta de otras pruebas para justificar la tasa de interés y el monto efectivo del capital prestado se estará al juramento de la o del prestatario. El juramento

deferido se practicará como prueba exclusivamente en los casos señalados en el artículo 185 del Código General de Procesos (COGEP, 2015), se utilizar mucho dentro de los procesos laborales (CEVALLOS GRANIZO, 2019)

La declaración anticipada, también es utilizada como el testimonio de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte, al debido proceso y la defensa (Vásconez Viñán, 2020)

Así, mismo, la declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes, misma que es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante. (Ramirez Romero, n.d.). Cuando se debe recibir la declaración de personas con discapacidad auditiva, la parte interesada hará conocer este hecho con anterioridad a la audiencia. El interrogatorio, contrainterrogatorio así como las respuestas constarán por escrito. Lo mismo sucederá con el juramento; si no es posible proceder de esa manera, la declaración se recibirá por medio de intérprete o una persona con la que pueda entenderse por signos tales personas prestará previamente el juramento de decir la verdad (Lizano Vera, 2021).

El sentido propio de la declaración de parte es practicada dentro de la audiencia de juicio, siendo la diligencia preparatoria o declaración urgente una salvedad, dentro del concepto de la declaración de parte, se enuncia que la declaración es de una parte procesal o un tercero dentro de juicio (Lizano Vera, 2021)

1.5.2. Prueba Documental.

Dentro del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), se halla regulada la prueba documental desde el Art. 193 hasta la 220, y se encuentra definida como, todo documento público o privado que acumule contenga o simbolice algún

hecho o declare, constituya o incorpore un derecho; se podrán desglosar sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido. Hay que considerar que los documentos auténticos y sus copias o compulsas (Galarza, 2018). Estableciendo el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), en el Art. 195, que para que hagan prueba es necesario:

- “...1. Que no estén defectuosos ni diminutos;
2. Que no estén alterados en una parte esencial;
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar;...”

En cuanto a documentos que se encuentren parcialmente destruidos, siempre y cuando contengan, una representación o declaración del hecho o del derecho alegado por quien los presente; son documentos que puede la contraparte impugnar y contradecir la idoneidad probatoria del documento defectuoso. (Manobanda, 2022)

Para considerar la prueba documental debemos tener en cuenta algunas características de la prueba documental y que está es indivisible, esto quiere decir que no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra. También que los documentos en idioma distinto al castellano se requerirán ser traducidos por un intérprete y sean validados por el Juez conforme determina la Ley. No se aceptarán documentos falsos o nulos, lo cual puede ser alegado por la parte interesada tanto para un documento público o privado y lo cual se deberá resolverse en la audiencia de juicio. Los documentos digitales serán considerados con sus respectivos anexos, y considerados en calidad de originales para todos los efectos legales; tienen la misma fuerza probatoria del original (Manobanda, 2022).

Para la prueba documental existen documentos públicos y documentos privados, los documentos públicos son los que se encuentra autorizado con las respectivas solemnidades legales y esta otorgado o incorporado en un protocolo por un notario público, también se consideran los mensajes de datos entregados por

autoridad competente o firmados electrónicamente. Los documentos públicos se consideran prueba legalmente actuada. Los documentos privados son los realizados por personas privadas, en este caso es necesario el reconocimiento de la persona que otorgó el documento o el representante legal de dicho instrumento, el reconocimiento de firma a pesar de ser protocolizado no lo convierte en un documento público (Galarza, 2018).

1.5.3. Prueba Pericial.

La prueba pericial la podemos encontrar en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), desde el artículo 221 al 223, y se trata de aquella que un especialista en una materia específica analiza sobre el caso en cuestión, con un informe en el que podemos encontrar sus conclusiones dirigidas al juez y a las partes, es decir dentro de la prueba pericial, el perito es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales informa a la o al juzgador sobre algún hecho o suceso relacionado con la materia de la controversia; la falta de existencia de peritos expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador pedirá al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular (Ramírez Romero, n.d.).

Cuando al perito se le solicita su declaración será notificado con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio, dentro de la cual sustentará su informe. Puede existir un conainterrogatorio y si existe divergencia con otro peritaje, la o el juzgador podrá abrir el debate entre peritos, luego el Juez podrá abrir un interrogatorio y conainterrogatorio de las partes, relacionado con las conclusiones divergentes de los informes. El perito tiene que ser imparcial, su trabajo tiene que ser desempeñado de manera objetiva durante todo el proceso y tiene que estar

sustentado técnica y científicamente. La prueba pericial tiene como propósito que versados técnicos acreditados en su materia puedan comprobar los hechos y objetos que son parte del proceso (Couture, 2008).

1.5.4. La inspección judicial como prueba.

Para finalizar el análisis de las pruebas que se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, tenemos la inspección judicial que se encuentra regulada en dicho cuerpo normativo desde el artículo 228 al 232, La o el juzgador cuando lo considere conveniente para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, o la contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando los motivos por los cuales la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento (COGEP, 2015).

En el día y hora señalados, la o el juzgador y las partes concurrirán al lugar de la inspección o del reconocimiento. Inmediatamente después de instalada la diligencia, la o el juzgador concederá la palabra a la parte que solicitó la prueba a fin de que exponga el objetivo de la inspección. A continuación, la o el juzgador procederá a examinar directamente a las personas, lugares, cosas o documentos, materia de la inspección. Una vez hecho esto, concederá la palabra a la contraparte para que exponga sobre lo inspeccionado. Quienes deban intervenir en una inspección judicial o reconocimiento dispuesto por la o el juzgador, están obligados a colaborar efectivamente a la realización de la diligencia. En caso de no hacerlo, la o el juzgador podrá hacer cumplir su decisión con ayuda de la fuerza pública (Couture, 2008).

1.6. REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA.

Una vez estudiados cada uno de los medios de prueba, es importante aclarar que cada uno tiene su particularidad y reglas en la práctica, sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos, establece las siguientes reglas generales que tienen que cumplirse para la práctica de la prueba:

Primera, según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), la práctica de la prueba se la realizará de manera oral en la audiencia de juicio de conformidad con el Art. 159, inciso 4, exceptuando los casos de declaración anticipada que se practicará en audiencia especial, como lo señala el Art. 181 del mismo cuerpo normativo. Cumpliéndose con ello el principio de inmediación que rige en el sistema oral, el juez tiene una relación directa y personal con las partes litigantes y con la prueba. Cabe recalcar que no existe la posibilidad de preguntas por escrito en la práctica de la prueba testimonial. El perito sustentará su informe oralmente en la audiencia (COGEP, 2015).

Segunda, la Ley señala como se debe practicar la prueba, y se la realizará con lealtad y veracidad. No se admitirán pruebas para dilatar el proceso, o pruebas para sorprender a la contraparte o al juzgador; tampoco procede la repetición de pruebas en segunda instancia; las pruebas deben conducir a la verdad procesal (COGEP, 2015).

Tercera, la o el juzgador dirigirá el proceso y por lo tanto el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal, con pertinencia, utilidad, conducencia, así reza el Art. 160 del COGEP. Por esta razón está prevista la prueba de oficio conforme a la ley, con sujeción a la no discrecionalidad y a las reglas de la sana crítica (COGEP, 2015).

Cuarta, todos los hechos alegados por las partes deberán ser probados, para que el juez tenga claridad al momento de resolver y pronunciar sentencia, excepto

aquellos que no lo requieran, de conformidad con Art. 162 del COGEP (COGEP, 2015).

Quinto, el conocimiento propio que tenga sobre el tema el juzgador o circunstancias controvertidas no se podrá aplicar como prueba, así lo describe el Art. 162, inc. 3º del COGEP. No olvidemos que una de las garantías del debido proceso es la imparcialidad del juzgador; y, el principio de contradicción en el debate probatorio (COGEP, 2015).

Sexta, las partes tienen derecho a: 1) conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar; 2) oponerse de manera fundamentada; y, 3) contradecirla, así lo manda el Art. 163 del COGEP (COGEP, 2015).

Séptimo, las partes podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso o lealtad procesal, así como cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente. Así la prueba se practicará con lealtad procesal, orientada a esclarecer la verdad, sin dilaciones (COGEP, 2015).

Octavo, el juez de acuerdo con su sana crítica podrá aceptar o no la práctica de prueba nueva, así lo determina el Art. 166 del COGEP (COGEP, 2015).

Novena, el actor y demandado establecerán el orden de la práctica de las pruebas solicitadas; el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas en el orden solicitado, así lo señala con el Art. 297, número 2 y 3 del COGEP (COGEP, 2015).

1.7. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.

La aplicación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), respecto a la admisibilidad de la prueba comprende al juez y a las partes procesales, para que la prueba deba ser evacuada dentro del proceso esta deber reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y serán practicadas conforme lo determina la Ley, esto es con lealtad y veracidad. En esta parte cabe indicar que las partes procesales son quienes intervienen en la propuesta de pruebas que puedan

ser pertinentes, útiles y conducentes concordantes con las alegaciones presentadas; así como, las actuaciones dentro de la lealtad y la veracidad. El Juez es quien dirigirá el debate probatorio y su responsabilidad es la imparcialidad cuya orientación busca la claridad y la verdad procesal. Las partes procesales también intervienen al momento de contradecir la prueba, en caso de no tener la oportunidad de ser contradecida la prueba será ineficaz. Las pruebas serán presentadas y evacuadas en la audiencia de juicio o en la segunda parte de la audiencia única (Couture, 2008).

Las partes pueden solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad, sobre los hechos que no requieren ser probados, tales como: a) Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determine en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, según el caso; b) Los hechos imposibles; c) Los hechos notorios o públicamente evidentes; d) Los hechos que la ley presume de derecho. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente (Lizano Vera, 2021).

Al ser el Juez quien dirige las audiencias, la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba que es impertinente, inútil e inconducente en la audiencia preliminar, siempre que se haya derivado con violación de la Constitución o de la ley, en este caso no tiene eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno (Segovia, 1972).

1.8. LA PRUEBA NUEVA.

En lo referente a la prueba nueva Código Orgánico General de Procesos, reza en su Art. 166, y dispone que se puede solicitar, prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o audiencia única, siempre que se

acredite que no fue de conocimiento de la parte solicitante o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. Prueba que podrá ser aceptada o negada de acuerdo con la sana crítica del juzgador, es decir, la prueba nueva está condicionada a ciertos límites, no imposibles pero difíciles de acreditar, para su admisión (COGEP, 2015).

Partiendo que la prueba es el medio con el cual el juez puede llegar a la verdad de los hechos alegados y que previamente son establecidos en los actos de propuesta por el actor y el demandado en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, la prueba nueva se la presenta y se la solicita bajo la confirmación, que no fue de conocimiento de la parte o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma; el juzgador, de acuerdo con su sana crítica, hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio o audiencia única, podrá aceptar o negar, dicha solicitud de prueba nueva; sin perjuicio del filtro de admisibilidad de la prueba, que, de ser pertinente, útil y conducente, y debidamente practicada en audiencia, genere sólida convicción al juzgador, para tomar su decisión (Torres, 2021).

Es importante citar a Lema, en su obra, de los momentos probatorios, donde expresa: “El caso se refiere únicamente a prueba nueva, que no ha sido anunciada en los actos de proposición de la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o única, debiendo el que solicita o propone acreditar circunstancias que no son relacionadas, sino que procede indistintamente” (Lema, 2021).

Adicional a los requisitos que señalo a continuación, los argumentos con los cuales se basa el solicitante para pedir prueba nueva tienen que ser relevantes y que contraste una diferencia con respecto a las demás pruebas anunciadas de manera oportuna, la prueba nueva debe reunir dos condiciones generales:

1. Que no fuere de conocimiento de la parte a la que beneficia, se debe justificar que no se conocía de la existencia del medio de prueba pretendido anunciar

como prueba nueva, hasta el momento en que se dispueste a hacer uso de la misma, y hasta antes de la convocatoria a la Audiencia de Juicio o Única (Lema, 2021)

2. Haber conocido dicho medio de prueba, imperativamente se debe justificar, que “no pudo disponer” de la prueba, por factores ajenos a la voluntad y en segundo lugar a factores no relacionados con la omisión del anuncio de la prueba en su debida oportunidad. Dichas condicionantes específicas para la procedencia de la prueba nueva, se convierte en un límite para su solicitud (Lema, 2021)

1.9. LA NUEVA PRUEBA.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), define en el inciso cuarto del Art. 151, de manera textual nueva prueba:

“En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación”. Mientras que el inciso quinto del mismo artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (2015), dice: “En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.”

De la definición expresada anteriormente, que recoge la figura de nueva prueba, se concluye que la nueva prueba, únicamente le da la posibilidad para ejercer dicho derecho al actor, en respuesta a los argumentos presentados el demandado en la contestación a la demanda, en tanto, el demandado jamás podrá hacer uso de esta oportunidad de anunciar nueva prueba, por cuanto la norma, no lo permite. De lo descrito queda claro que únicamente el actor es el llamado a anunciar nueva prueba (CEVALLOS GRANIZO, 2019)

La nueva prueba para ser admitida debe haber relación directa con los hechos expuestos en la contestación a la demanda, el anuncio de la nueva prueba se extingue

dentro del término de diez días y dentro del término de tres días, en materia de niñez y adolescencia, a partir de la notificación con la contestación de la demanda, y es un derecho que únicamente le asiste al actor el anunciar nueva prueba (Jimenez, 2023).

1.10. PRESENTACIÓN DE HECHOS NUEVOS ANTES DE EMITIR SENTENCIA (ANÁLISIS).

Una vez que ya tenemos claro la diferencia del significado y el espíritu, como figura jurídica, entre nueva prueba y prueba nueva que incorporó el Código Orgánico General de Procesos, y teniendo claro que probar es la acción y su consecuencia es demostrar la certeza de un hecho, de una verdad o de una afirmación, y con la cual se busca indicar la existencia de un derecho, por lo tanto es de vital importancia la prueba en la vida jurídica dentro de un proceso judicial en el cual las partes buscan definir sus alegaciones (CEVALLOS GRANIZO, 2019).

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española (DepartamentodeEspaña, 2021), regula el tratamiento de alegar hechos nuevos hasta la conclusión del proceso, incluida la segunda instancia, disponiendo: “Si después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso, éstas podrán alegarlo y probarlo hasta la conclusión de la causa; si fuera posterior a ese momento, podrán alegarlo y probarlo en segunda instancia” (DepartamentodeEspaña, 2021). Hechos nuevos ocurridos con posterioridad a los escritos de demanda y contestación, y aquellos hechos de los que se hubiese tenido noticia con posterioridad a los escritos de demanda y contestación. Lo importante es que se forje el principio de justicia material que exige que la controversia sea sentenciada con arreglo al estado real de las cosas (Monaterio, 2011).

Este artículo les permite a las partes introducir en el proceso una vez expirado el plazo que disponían, de presentar dos tipos de hechos; hechos nuevos y de nueva noticia, los cuales deben cumplir:

1. Novedad del hecho; debe ser nuevo o de nueva noticia, y será admisible la alegación de estos hechos, si han ocurrido después de producida la preclusión, o si la parte los desconocía por completo. El hecho nuevo habrá de acreditarse y de justificarse.

2. Relevancia del hecho, esto significa que los hechos puedan tener importancia en el pronunciamiento definitivo, su relevancia y su novedad.

La alegación de los hechos se las hará por escrito y ampliación de las alegaciones interpuestas en la demanda y contestación, y el tiempo de la presentación hasta el comienzo del plazo para dictar sentencia, el hecho alegado tiene que ser reconocido y se debe practicar prueba, otorgándole a la otra parte el principio de contradicción; sin perjuicio, que los hechos de nueva noticia puedan ser rechazados por el Tribunal (Monaterio, 2011).

Capítulo Dos

Metodología

2.1 MÉTODOS

Los métodos utilizados en esta investigación son: el inductivo pues partimos de una premisa particular, que conlleva conclusiones generales. Se utilizó un método cualitativo ya que se ha procedido a realizar una investigación de libros, normativa Española y Ecuatoriana, artículos de revistas, y de sitios web, etc, así como, la utilización del método cuantitativo mediante la realización de una encuesta de 7 preguntas dirigida a 42 abogados de la República del Ecuador. El método Hermenéutico, también fue utilizado, debido a que la parte de conclusión del trabajo investigativo está basado en una encuesta y el análisis y la interpretación de los resultados lo cual permitió a la investigadora identificar y establecer los mismos. Finalmente se considera el método estadístico, pues es este último el que nos permitirá realizar comparaciones y diferencias de los datos recolectados en la encuesta realizada.

2.2. TÉCNICAS

Se utilizó un método cualitativo ya que se ha procedido a realizar una investigación de libros, normativa Española y Ecuatoriana, artículos de revistas, y de sitios web, etc., así como, la utilización del método cuantitativo mediante la realización de una encuesta de 7 preguntas dirigida a 42 abogados de la República del Ecuador.

2.3. INSTRUMENTOS

La recopilación de bibliografía en lo que tiene que ver con la prueba y su aplicación dentro del procedimiento oral, y los cambios que sufrió a partir de la entrada en vigencia del COGEP.

El cuestionario aplicado a 42 abogados de la República del Ecuador se realizó con el objeto de recopilar la información y poder conocer el conocimiento de los profesionales del derecho en relación a la alegación de hechos nuevos, y su opinión

sobre si el art. 148 del COGEP es procedente que sea reformado, tomando en consideración que este trabajo ha sido validado y propuesto por la Universidad Técnica Particular de Loja, con el objetivo de aportar a la comunidad herramientas importantes para que los abogados en sus diferentes ámbitos pueda ejercer el principio de justicia dentro de la Jurisdicción Judicial en la República del Ecuador.

Capítulo Tres

Resultados

3.1 RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ENCUESTA

La presente técnica de encuesta fue aplicada a cuarenta y dos profesionales, todos ellos Abogados en Libre Ejercicio Profesional de la República del Ecuador, a través de un cuestionario de siete preguntas, obteniendo resultados que a continuación procederé a detallar:

Primera pregunta: ¿Usted ha tenido alguna experiencia con el trámite de procesos judiciales?

Tabla 1

Indicadores de respuestas aportadas por las personas encuestadas

Si	No	Total
40 personas	2 personas	42 personas
95.2%	4.8%	100%

Nota. Abogados en Libre ejercicio Profesional de la República del Ecuador.

Figura 1.

Representación gráfica de las respuestas obtenidas a partir de la encuesta.



Nota. En la presente pregunta de los 42 encuestados, cuarenta profesionales que representan al 95.2% respondieron que sí han tenido experiencia en trámites judiciales; y, dos

profesionales que representan el 4.8% respondieron que no lo han tenido. Nos permite observar que los encuestados tiene conocimiento del procedimiento normado por el Código Orgánico General de Procesos, y nos asegura que las posteriores respuestas, se encuentran sustentadas en la experiencia de dichos profesionales en el conocimiento del tema.

Respecto a esta pregunta se puede observar que el 95.2% de los encuestados sí tienen conocimiento en trámites judiciales, lo cual nos permite realizar el presente estudio con un conocimiento de la materia sobre un universo de mayoría, con la certeza de que la encuesta en las siguientes preguntas pueda darnos resultados apegados a la realidad por el efectivo conocimiento del tema que nos acerca a la realidad.

Segunda pregunta: ¿Conoce que son los hechos nuevos en un proceso judicial y hasta cuando se los puede introducir en un proceso?

Tabla 2

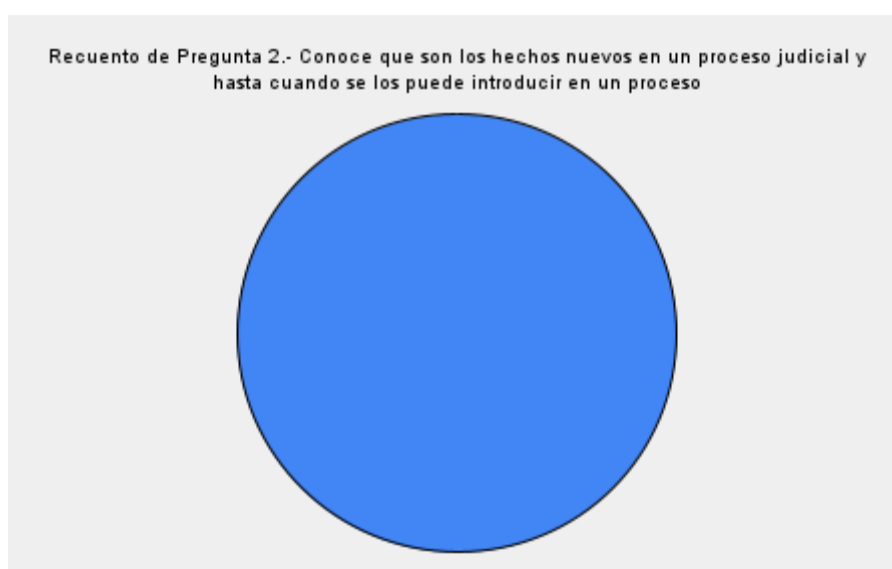
Indicadores de respuestas aportadas por las personas encuestadas

Si	No	Total
42 personas	0 personas	42 personas
100%	0%	100%

Nota. Abogados en Libre ejercicio Profesional de la Republica del Ecuador.

Figura 2.

Representación gráfica de las respuestas obtenidas a partir de la encuesta.



Nota. En la presente pregunta los cuarenta y dos encuestados, esto es todo el universo de profesionales que representan al 100% respondieron que sí conocen los hechos nuevos en un proceso judicial, y conoce también hasta cuándo se puede introducir en un proceso. Al ser el tema que nos corresponde sobre hechos nuevos, los encuestados han demostrado manejar el concepto de manera óptima, lo cual asegura que sus respuestas posteriores respaldan el resultado del estudio.

Respecto a esta pregunta se puede observar que el 100% de los encuestados sí tienen conocimiento de los hechos nuevos en un proceso judicial y conocen hasta cuándo se puede introducir dichos hechos, lo cual nos permite observar que el conocimiento de la normativa y el momento procesal oportuno de ser presentada por los profesionales del derecho, hace posible que la institución en estudio forma parte importante dentro de un litigio procesal

Tercera pregunta: ¿Considera pertinente realizar una reforma al marco jurídico del COGEP, a fin de introducir hechos nuevos y no se vulnere el derecho a la defensa de las partes procesales?

Tabla 3

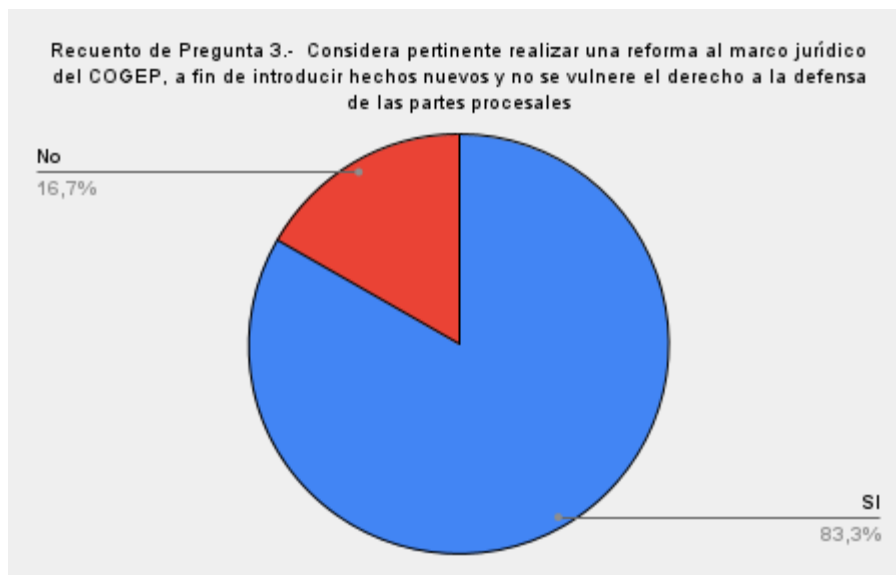
Indicadores de respuestas aportadas por las personas encuestadas

Si	No	Total
35 personas	7 personas	42 personas
83.3%	16.7%	100%

Nota. Abogados en Libre ejercicio Profesional de la República del Ecuador.

Figura 3

Representación gráfica de las respuestas obtenidas a partir de la encuesta.



Nota. En la presente pregunta de los 42 encuestados, treinta y cinco profesionales que representan al 83.3% respondieron que sí considera pertinente realizar una reforma al marco jurídico del COGEP, a fin de introducir hechos nuevos y no se vulnere el derecho a la defensa de las partes procesales; y, siete profesionales que representan el 16.7% respondieron que no consideran viable realizar una reforma al marco jurídico del COGEP, a fin de introducir hechos nuevos y no se vulnere el derecho a la defensa de las partes procesales. La mayoría de los profesionales encuestados han respondido afirmativamente sobre la reforma al marco jurídico del Código Orgánico General de Procesos, en relación a la alegación de hechos nuevos hasta antes de dictar sentencia.

Respecto a esta pregunta se puede observar que el 83.3% de los encuestados sí considera pertinente realizar una reforma al marco jurídico del COGEP, a fin de introducir hechos nuevos y no se vulnere el derecho a la defensa de las partes procesales, lo cual nos permite tener claro que la mayoría de los encuestados considera estar de acuerdo en realizar una reforma al COGEP, con el fin de introducir hechos nuevos y no se vulnere el derecho a la defensa de las partes procesales.

Cuarta pregunta: De su experiencia ha sido parte de un proceso judicial en el cual se han presentado hechos nuevos

Tabla 4

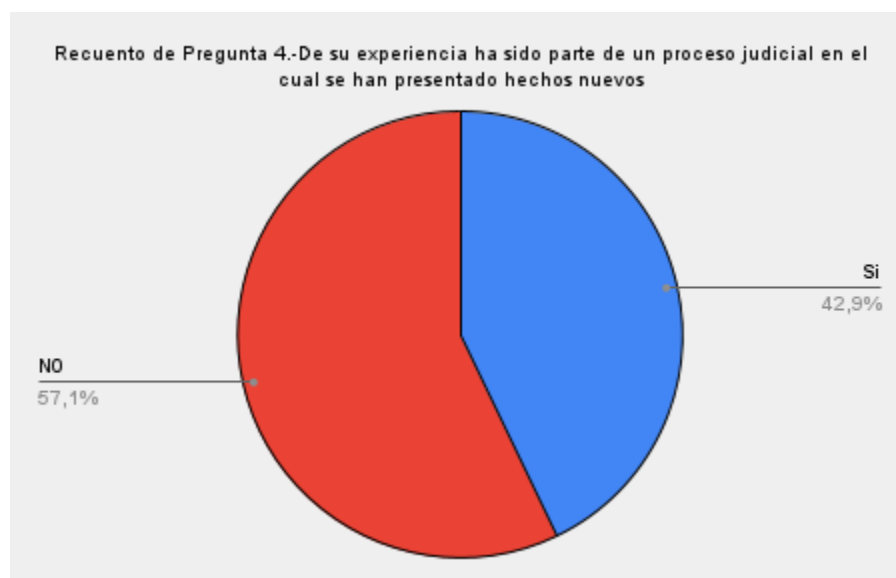
Indicadores de respuestas aportadas por las personas encuestadas

Si	No	Total
18 personas	24 personas	42 personas
42.9%	57.9%	100%

Nota. Abogados en Libre ejercicio Profesional de la Republica del Ecuador.

Figura 4

Representación gráfica de las respuestas obtenidas a partir de la encuesta



Nota. En la presente pregunta de los 42 encuestados, diez y ocho profesionales que representan al 42.9% respondieron que sí han tenido experiencia y han sido parte de un proceso judicial en el cual se han presentado hechos nuevos; y, veinte y cuatro profesionales que representan el 57.9% respondieron que no lo han tenido. Esta respuesta nos demuestra que la alegación de hechos nuevos no es tan común, sin embargo si es posible, esto se debe a que debemos recordar que la parte que alega hechos nuevos tiene que declarar que al momento de demandar, contestar la demanda o la reconversión no conocía de estos hechos.

Respecto a esta pregunta se puede observar que el 57.9% de los encuestados no han tenido experiencia y no han sido parte de un proceso judicial en el cual se han presentado hechos nuevos, lo cual nos permite observar que la alegación de hechos nuevos no es tan común, y que es un recurso y figura jurídica utilizada en casos en los que las partes realmente pueden probar hechos nuevos, considerando que tienen que demostrar que no fueron conocidos con anterioridad, y estos pueden ser aceptados y valorados o no por el juez de la causa.

Quinta pregunta: ¿Tiene clara la diferencia entre nueva prueba y prueba nueva?

Tabla 5

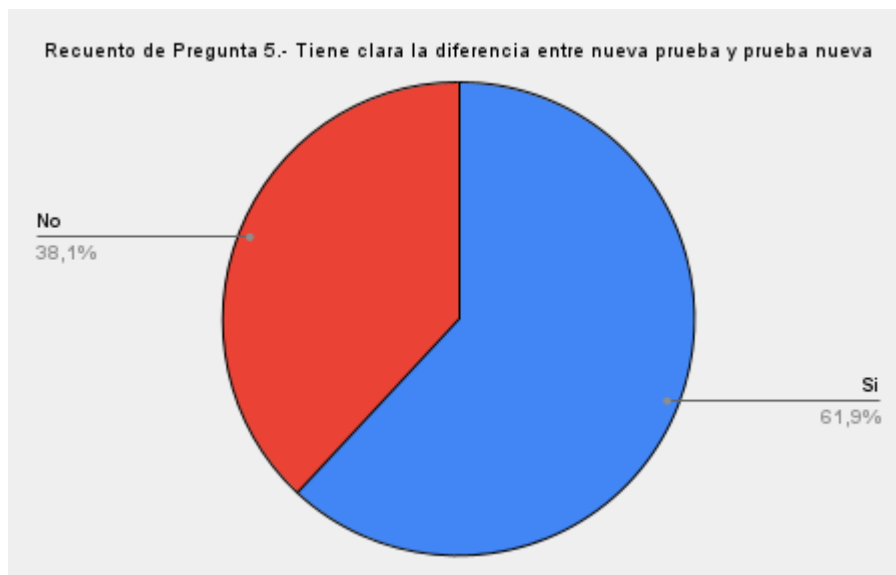
Indicadores de respuestas aportadas por las personas encuestadas

Si	No	Total
26 personas 61.9%	16 personas 38.1%	42 personas 100%

Nota. Abogados en Libre ejercicio Profesional de la Republica del Ecuador.

Figura 5

Representación gráfica de las respuestas obtenidas a partir de la encuesta



Nota. En la presente pregunta de los 42 encuestados, veinte y seis profesionales que representan al 61.9% respondieron que sí tiene clara la diferencia entre nueva prueba y prueba nueva; y, diez y seis profesionales que representan el 38.1% respondieron que no lo han tenido. Este es un tema que se debe procurar reforzar ya que es un conocimiento importante de los defensores en el área del derecho y se puede evidenciar la falta de conocimiento y claridad en las dos instituciones jurídicas.

Respecto a esta pregunta se puede observar que el 61.9% de los encuestados sí tiene clara la diferencia entre nueva prueba y prueba nueva, lo cual nos permite corroborar el conocimiento, la retroalimentación y la experticia sobre el tema que nos encontramos tratando dentro de los profesionales del derecho en especial de este tema sobre las definiciones utilizadas respecto de la prueba, ya que los conceptos prueba nueva o nueva prueba constantes en el Código Orgánico General de Procesos es causa mucha confusión.

Sexta pregunta: ¿Considera necesario reformar el art 148 del COGEP a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia?

Tabla 6

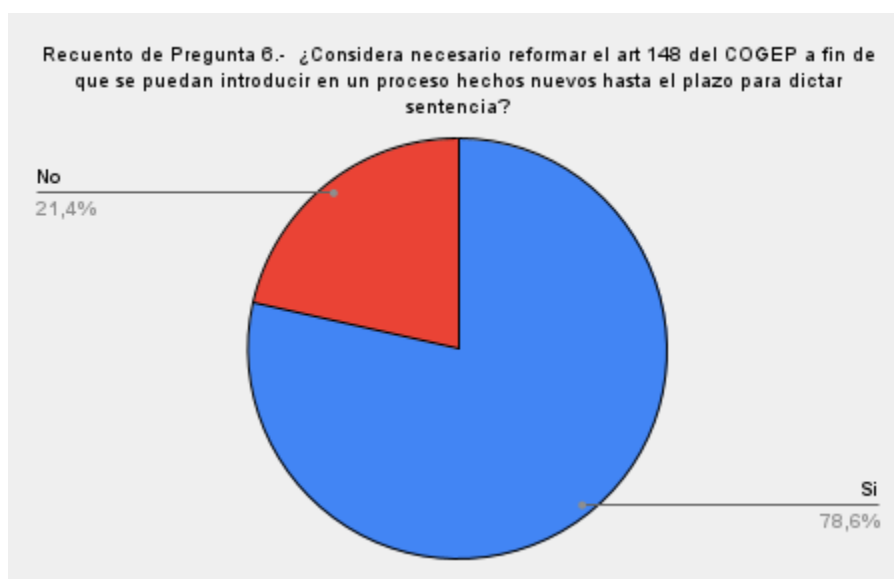
Indicadores de respuestas aportadas por las personas encuestadas

Si	No	Total
33 personas	9 personas	42 personas
78.6%	21.4%	100%

Nota. Abogados en Libre ejercicio Profesional de la Republica del Ecuador.

Figura 6

Representación gráfica de las respuestas obtenidas a partir de la encuesta



Nota. En la presente pregunta de los 42 encuestados, 33 profesionales que representan al 78.6% respondieron que sí Considera necesario reformar el art 148 del COGEP a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia; y, nueve profesionales que representan el 21.4% respondieron que no lo consideran necesario.

Respecto a esta pregunta se puede observar que el 78.6% de los encuestados sí Considera necesario reformar el art 148 del COGEP a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia, porcentaje que tiene similitud con el de la pregunta número tres, con un porcentaje de 83.3%, en la que también los encuestados

consideran pertinente realizar una reforma al marco jurídico del COGEP, a fin de introducir hechos nuevos y no se vulnere el derecho a la defensa de las partes procesales.

Séptima pregunta: ¿En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en su artículo 286.1. se ha establecido: Si precluidos los actos de alegación previstos en esta Ley y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho. ¿Considera pertinente implementar esta misma situación en el Art. 148 del COGEP?

Tabla 7

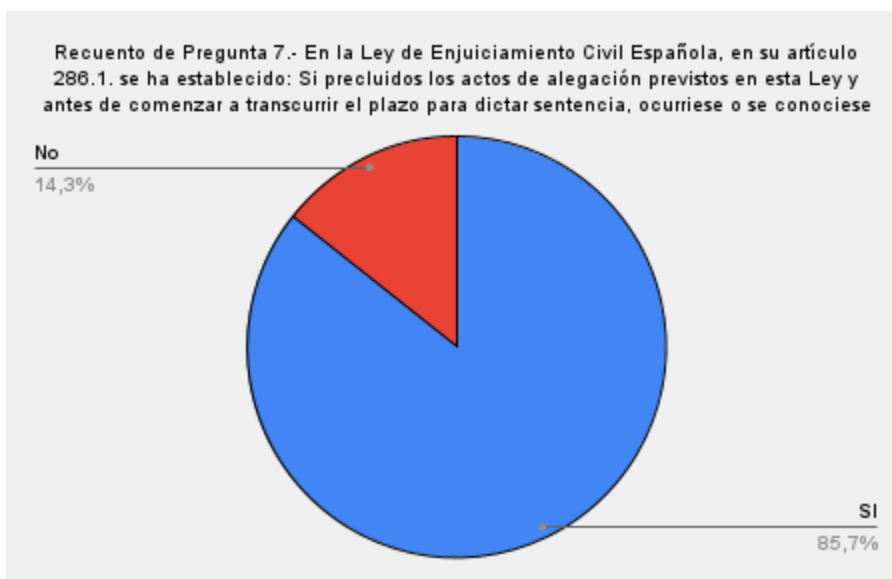
Indicadores de respuestas aportadas por las personas encuestadas

Si	No	Total
36 personas	6 personas	42 personas
85.7%	14.3%	100%

Nota. Abogados en Libre ejercicio Profesional de la Republica del Ecuador.

Figura 7

Representación gráfica de las respuestas obtenidas a partir de la encuesta



Nota. En la presente pregunta de los 42 encuestados, treinta y seis profesionales que representan al 85.7% respondieron que sí considera pertinente implementar en el Art. 148 del COGEP los actos de alegación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que

constan en su artículo 286.1.; y, seis profesionales que representan el 14.3% respondieron que no lo consideran.

Respecto a esta pregunta se puede observar que el 85.7% de los encuestados sí considera pertinente implementar en el Art. 148 del COGEP los actos de alegación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que constan en su artículo 286.1., situación similar constante en las preguntas tres y seis, lo cual implica que los abogados encuestados valoran la posibilidad que en algún momento el conocimiento de hechos nuevos y la falta de tiempo para ser presentados, no vulnere su derecho a la defensa y a la tutela efectiva consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

En la presente tesis se ha propuesto un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales son señalados y analizados a continuación:

El objetivo general que se planteado fue: “Necesidad de reformar el COGEP para introducir hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia”, este objetivo se ha cumplido, en el presente trabajo de investigación se presenta un estudio desarrollado y basado en normas jurídicas, conceptos, investigación de artículos de internet, material bibliográfico, y resultados obtenidos de la aplicación de una encuesta de investigación, que nos permite llegar a la conclusión de la necesidad de realizar una reforma al COGEP de manera particular el Art. 148 para la incorporación y el anuncio de hechos hasta el plazo de dictar sentencia, con el objetivo de cumplir el principio de la legítima defensa de las partes. El objetivo se confirma por los resultados que se obtuvieron y analizaron en la totalidad de la encuesta realizada, quienes están de acuerdo que se debe proceder con la reforma del COGEP en la alegación de hechos nuevos hasta antes de dictar sentencia y conforme al marco legal presentado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español

Los objetivos específicos planteados:

- a. Analizar la oportunidad y plazo de la presentación de prueba nueva en el COGEP.

a. Estudiar la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, en su Art. 286 regula “Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba, con el fin de establecer las diferencias interpretativas en la aplicación del COGEP.

b. Presentar un planteamiento de la reforma al COGEP, para la alegación de hechos nuevos antes de dictar sentencia.

Los objetivos específicos se han cumplido donde se hace un análisis conceptual y doctrinario, dentro de una investigación profunda y prolija respecto a la institución de la prueba, sus principios, los conceptos de prueba nueva y nueva prueba, la oportunidad para la presentación de la prueba, en el marco de la legislación del Código Orgánico General de Procesos, trabajo de investigación que contiene la opinión de autores nacionales e internacional sobre el tema de la prueba, todos estos permitieron la base para la construcción de un marco conceptual del tema en estudio.

3.3 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis para el presente trabajo de investigación se hizo bajo la siguiente expresión:

¿Es necesario reformar el art 148 del COGEP a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia?, teniendo claro que la introducción de hechos nuevos en el COGEP, se los puede realizar hasta antes de la convocatoria a la Audiencia de Juicio o Única?

La hipótesis anterior se contrasta de manera afirmativa por cuanto existe el criterio mayoritario de los profesionales del derecho encuestados de la necesidad de una reforma al Código Orgánico General de Procesos, y en particular al Art. 148, a fin de que se puedan introducir en un proceso hechos nuevos hasta el plazo para dictar sentencia, con el objetivo de garantizar el derecho a la legítima defensa de las partes y en base a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y su Art. 286.1.

Las personas encuestadas son profesionales del derecho a nivel nacional, y han sido parte procesal en procesos de litigación dentro del Código Orgánico General

de Procesos, y en los cuales se ha anunciado hechos nuevos, adicionalmente, se ha verificado el conocimiento de la diferencia de prueba nueva y nueva prueba, y de que consideran importante conceder el derecho a la defensa a las partes procesales al momento de probar los hechos alegados.

Hay que recordar que el Código Orgánico General de Procesos, ya considera en sí la presentación y práctica de la prueba en primera instancia, y en audiencia de segunda instancia también es posible la alegación de hechos nuevos, siempre que no hay sido posible obtener dichos elementos probatorios, reformar para adicionar el tiempo para su alegación hasta antes de dictar sentencia en las dos instancias señaladas, afirma el cumplimiento de principios y derechos constitucionales.

Conclusiones

La actividad probatoria, es una concepción clásica del proceso, y tiene principios y reglas que se deben cumplir, que han significado su aceptación en el tiempo y han buscado constantemente transparencia, imparcialidad y reciprocidad en la buena fe, entre todos los que intervienen en el proceso judicial (Giacomette, 2013)

En la actualidad el manejo del sistema oral y de manera particular del procedimiento regulado en el Código Orgánico General de Procesos, es conocido y utilizado por la gran mayoría de los profesionales en derecho que ejercen la práctica para la aplicación de la justicia. Es importante que el legislador regule las herramientas necesarias, relacionadas al acceso probatorio, para que se pueda ofrecer al juzgador los elementos suficientes con el cumplimiento de los principios procesales consagrados en la Constitución, y el acceso a una decisión final satisfactoria.

Los conceptos constantes en el Código Orgánico General de Procesos como nueva prueba y prueba nueva, no son manejados con claridad absoluta por los abogados litigantes, sabiendo también, que tienen un componente diferente, primordial y básico, tanto para su anuncio y pedido, sin embargo, cuando el juez las acepta las mismas pueden ser apreciadas de igual forma por el juzgador.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que constan en su artículo 286.1, la alegación de hechos nuevos regula que al conocimiento de hechos nuevos que no fueron conocidos en su momento por cualquiera de las partes procesales, y en ejercicio del principio de lealtad procesal y bajo declaración de parte, puedan ser presentados antes de dictar sentencia y puedan ser apreciados por el juez.

Posibilitar la reforma del Código Orgánico General de Procesos en su Art. 148, relacionado con la presentación y alegación de hechos nuevos hasta antes de dictar sentencia, cumplimiento los principios procesales consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador, en la encuesta realizada fue aprobado y considerado como una posibilidad asertiva.

El posibilitar la reforma incorporación para alegar hechos nuevos, en el marco legal de la legislación ecuatoriana, no se estaría vulnerando derechos ni principios. El acceso efectivo a la justicia permite a las partes anunciar al juez su prueba y que la misma pueda ser refutada y valorada en las diferentes fases del proceso.

La alegación de hechos nuevos debe tener concordancia con la forma que se pide la prueba, y en nuestro ordenamiento jurídico esta se la realiza por escrito.

Recomendaciones

La presentación de una propuesta debidamente motivada para la reforma al Cogep en la parte de su Art. 148 sobre la alegación de hechos nuevos que fueron desconocidos al momento de presentar la demanda, de contestar y de la reconversión, y que esta alegación de hechos nuevos puede ser presentada hasta antes de dictar sentencia.

Generar capacitaciones y mayor conocimiento sobre la diferencia de prueba nueva y nueva prueba, a los profesionales del derecho, ya que su conocimiento depende del tiempo procesal oportuno para que puedan ejercer el derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva.

Considerar el principio de oralidad como parte del proceso judicial, en el sentido que cualquier hecho nuevo también pueda ser presentado oralmente, en cualquiera de las fases de las audiencias.

El principio de contradicción dentro de nuestro sistema procesal, se lo puede ejercer oral y por escrito, la alegación de hechos nuevos puede seguir esta regla.

Referencias

- Asamblea Constituyente. (2008, 20 octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador No.449. (13 julio 2011)*.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005, 12 mayo). Código Civil del Ecuador. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador No.58. (20 mayo 2014).
https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo_de_Procedimiento_Civil.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 mayo). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador No.506. (21 agosto 2018)*.
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 09 marzo). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador No.544. (22 mayo 2015).
https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_org_anico_fj.pdf
- Cevallos Granizo, V. E. (2019). Proyecto de reforma al Art. 151 inciso 4 del COGEP para garantizar al demandado el derecho a la igualdad de la prueba. [Tesis de pregrado, UNIANDES]. Repositorio Institucional PIURAB0102-2019.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10801>
- Cornejo Aguilar, J.S. (2016, Agosto 08). La Prueba en el COGEP. Derechoecuador.com. https://derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep/#_ftn2
- Couture, E. (2008). Pruebas y su valoración (3era ed.). Autora Departamento de España. (2021, 06 05). *Ley de Enjuiciamiento Civil Española*.
[BOE-A-2000-323. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&tn=1&p=20210605](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&tn=1&p=20210605)

- Diccionario. (2020). Enciclopedia Jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba/prueba.htm>
- Dohring, E. (2008). *La prueba práctica y apreciación* (1era ed.). Leyer
- Espín Chuqui, B.N. (2019). El anuncio de la prueba nueva y el principio de contradicción y defensa [Tesis de pregrado, UNIANDÉS]. Repositorio Institucional [handle/123456789/9693](https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9693).
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9693>
- Galarza, P. (2018). Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio Institucional 22000/14708. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/14708>
- Giacomette, A. (2013). *Teoría General de la Prueba* (1era ed.). Biblioteca Jurídica
- Guerrero Machado, M. (2022). Acerca de la prueba, en el código orgánico general de procesos. Universidad de Guayaquil. [file:///E:/TESIS%20DERECHO%20PROCESAL/Art%C3%ADculos/1-acerca-de-la-prueba-en-el-cdigo-orgnico-general-de-procesos-cogep-dr-marco-machado-querrero-phd%20\(2\).pdf](file:///E:/TESIS%20DERECHO%20PROCESAL/Art%C3%ADculos/1-acerca-de-la-prueba-en-el-cdigo-orgnico-general-de-procesos-cogep-dr-marco-machado-querrero-phd%20(2).pdf)
- Guevara Ruiz, S. (03 de abril del 2020). Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y en el Código Orgánico General de Procesos de Uruguay. <https://www.redalyc.org/>.
<https://www.redalyc.org/journal/5709/570965027006/570965027006.pdf>
- Jimenez, A. (2023). La nueva prueba y prueba nueva en el Código Orgánico General de Procesos. [Tesis de maestría, Universidad Tecnológica Indoamérica Ecuador]. Repositorio Institucional <https://repositorio.uti.edu.ec/>. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3579>

- Larraza Lorenzo, E. (16 de enero de 2018). La Preclusión del Art. 400 LEC. Universidad Pública de Navarra. [Tesis de pregrado, Universidad pública de Navarra]. Repositorio Institucional <https://hdl.handle.net/2454/27437>.
<file:///E:/TESIS%20DERECHO%20PROCESAL/Articulos/79637TFGLarraza.pdf>
- Lema, B. (2021). De los Momentos Probatorios en el COGEP y Aspectos importantes. La Sana Crítica como sistema de Valoración de la prueba (Segunda ed.). Quito, Ecuador: Grupo Editorial ONI.
- Linares Cantillo, A. (20 de junio del 2018). ¿Cuál es el alcance del principio de lealtad procesal?. ambitojuridico.com
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/constitucional-y-derechos-humanos/cual-es-el-alcance-del-principio-de#:~:text=El%20principio%20de%20lealtad%20procesal,jur%C3%ADdica%20precis%C3%B3%20la%20Corte%20Constitucional>.
- Lizano Vera, E. (2021). Análisis de la prueba testimonial en el proceso oral según el COGEP. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional3317/17546.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17546>
- Manobanda, D. C. (2022). La prueba documental. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, volumen sin número, 64-74.
<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/download/600/606>
- Monaterio, I. (2011). Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. RIEDPA,1-26.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4405654>
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (5 de julio de 2018). Anuncio de la prueba. cortenacional.gob.ec.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas/procesal/05%20ANUNCIO%20DE%20LA%20PRUEBA.pdf>

Ramirez Romero, C. (n.d.). Apuntes sobre la prueba en el COGEP. Cortenacional.gob.ec.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf

Reyes Realpe, C. (marzo del 2019). Las excepciones que vulneran el debido proceso establecidas en el COGEP producen indefensión en el demandado. Revista Caribeña de Ciencias Sociales. [file:///E:/TESIS%20DERECHO%20PROCESAL/Art%C3%ADculos/indefensio n-demandado.pdf](file:///E:/TESIS%20DERECHO%20PROCESAL/Art%C3%ADculos/indefensio%20n-demandado.pdf)

Segovia, H. (1972). Ensayos de Derecho Procesal. (1era ed.) Apremiar.

Silva Conde, D.I., Duchicela Carrillo, A.M. Montenegro Hidalgo, V. (enero de 2023). El principio de contradicción en la prueba testimonial y el Derecho a la Defensa Ecuador. <https://santiago.uo.edu.cu>. <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/download/17514/5102/449170>

Torres, E. (21 de marzo 2021). Oralidad en los juicios un hecho latente. Derecho Ecuador.com. <https://derechoecuador.com/oralidad-en-los-juicios-un-hecho-latente/>

Ulloa Toalombo, J.A. (2020). El juramento decisorio y el principio de celeridad procesal en los procesos sumarios. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional 0006-2020 UNACH-FCP-DER. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/6784>

Vásconez Viñán, C.E. (2020). La Declaración de parte en el Código Orgánico General de Procesos. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional10644/7434. <http://hdl.handle.net/10644/7434>